



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00085 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a calificar la demanda ejecutiva presentada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., con NIT. No. 860.025.971-5, contra JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.008.904; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.400.000,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 1257833, suscrito el 28 de diciembre de



2020, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1. - Por los intereses moratorios causados desde el primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

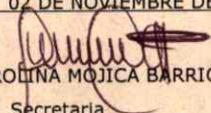
Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
54 del 02 DE NOVIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria